

# **INFORME SOLICITADO POR LA GENERALITAT DE CATALUNYA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR MEROIL SUNLIGHT 1, S.L.U. CONTRA E- DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES EN RELACIÓN A LA CONEXIÓN DE LA PLANTA PSF AMETLLA 25 EN LA LÍNEA LAT 110 KV PERELLÓ-VANDELLÓS**

(INF/DE/160/21)

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 17 de febrero de 2022

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El 14 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Direcció General d'Energia del Departament d'Acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural (en adelante la «Generalitat») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por la empresa Meroil Sunlight 1, S.L.U. (en adelante, «Meroil») contra E-distribución Redes Digitales, S.L.U. (en adelante, «E-distribución») por la denegación de la solicitud de punto

de conexión para el parque solar fotovoltaico PSF Ametlla 25 en la LAT 110 kV Perelló-Vandellós.

El 6 de julio de 2020 E-distribución envió contestación denegatoria a la solicitud de Meroil de punto de conexión para la planta PSF Ametlla 25 de 25 MW pico y 25 MW de potencia en inversores en la LAT 110 kV Perelló-Vandellós. La denegación estaría basada en el incumplimiento de los criterios que garantizan la seguridad y fiabilidad de la red de distribución para una serie de líneas.

En su escrito E-distribución indicaba que había analizado posibles alternativas en otros puntos de la red de distribución, pero que en un radio de 60 km no existía un punto con capacidad suficiente (con y sin refuerzos) para que resultase viable su conexión. Así mismo indicaba que no era posible realizar modificaciones en la red que dotasen al punto de conexión propuesto de capacidad suficiente para la evacuación de la instalación y que, como resultado de todo lo anterior, no era posible ofrecer un punto de conexión con capacidad suficiente en la red de distribución.

Con fecha 28 de julio de 2020 Meroil presentó conflicto de conexión ante la Generalitat al estimar, según su criterio, que si E-distribución no le ofrecía una alternativa de punto de conexión no procedía denegar la conexión por criterios de fiabilidad y por lo tanto solicitaba que se instase a la empresa distribuidora a otorgar la conexión solicitada incorporando, en todo caso, aquellos dispositivos de seguridad (teledisparo) que se considerasen necesarios.

Mediante escrito que carece de fecha, E-Distribución aportó sus alegaciones acompañadas por tres anexos técnicos en donde se reafirmó sobre la inexistencia de capacidad y valoró como inviable la alternativa propuesta por el solicitante de utilizar mecanismos de teledisparo.

## **II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL**

La Generalitat ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de una central solar de 25 MW a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

### **III. CONSIDERACIONES**

En relación a los teledisparos el Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución establece que en las en redes de distribución malladas con apoyo efectivo *“en aquellos casos en los que su utilización sea factible, se considerará la posibilidad de soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo”*.

Sin embargo, el mismo apartado también aclara que *“se deberá tener en cuenta que la utilización de los citados elementos está limitada por la variabilidad de la topología de la red y los elementos técnicos disponibles según los estándares de protección utilizados por cada gestor de red, por lo que, para que pueda considerarse factible, su aplicación deberá definirse por cada gestor de red en el que se realice la conexión”*.

Por lo tanto, la definición de si es posible (o no) la utilización de teledisparos para soslayar sobrecargas o tensiones no reglamentarias corresponde al gestor de red en el que se realice la conexión, en función de la topología de la red y los elementos técnicos disponibles según los estándares de protección utilizados.

## IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo establecido en el Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, para la aplicación de mecanismos automáticos de teledisparo en las redes de distribución malladas con apoyo efectivo se deberá tener en cuenta que la utilización de los citados elementos está limitada por la variabilidad de la topología de la red y los elementos técnicos disponibles según los estándares de protección utilizados por cada gestor de red, por lo que, para que pueda considerarse factible, su aplicación deberá definirse por cada gestor de red en el que se realice la conexión.